

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 374/1961, de 2 de marzo, por el que se convoca elecciones de Procurador en Cortes representante del Instituto de Ingenieros Civiles.

Por haberse extinguido el plazo que el artículo sexto de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, establece para el mandato de los Procuradores electivos de las Cortes Españolas, procede convocar la elección del Procurador que como representante del Instituto de Ingenieros Civiles de España han de elegir para la próxima legislatura los Presidentes de las Asociaciones de Ingenieros integradas en el mismo, conforme a lo prevenido en el apartado h) del artículo segundo de las mencionadas Leyes.

Con tal designio, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El día nueve de marzo de mil novecientos sesenta y uno, a las siete y media de la tarde, se reunirán en el local del Instituto de Ingenieros Civiles de España los Presidentes, o quienes reglamentariamente hagan sus veces, de las Asociaciones de Ingenieros que integran aquél, con el fin de elegir representante del referido Instituto en las Cortes Españolas para la próxima legislatura.

Artículo segundo.—La elección y proclamación de este Procurador en Cortes se efectuará con estricta sujeción al procedimiento que a tal efecto determina el Decreto de veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 25 de febrero de 1961 por la que se aprueba la reforma del Reglamento por el que se rige la Asociación Nacional de Médicos Forenses.

Ilustrísimo señor:

Visto el escrito elevado a este Departamento por la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Médicos Forenses, en súplica de que se modifiquen determinados artículos de su Reglamento, y teniendo en consideración:

Primero. Que con la reforma que se presenta se trata de dar una mayor amplitud a los fines científicos de la Corporación, al par que precisar las actividades y competencia de sus órganos rectores, lo que determina la conveniencia de su aceptación;

Segundo. Que al propio tiempo esta reforma significa una alteración de la mayor parte de los artículos del Reglamento vigente, por lo que resulta aconsejable, además, publicar un nuevo texto en el que aparezcan recogidas las modificaciones que se proponen,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas, y de conformidad con lo establecido en la Orden de 27 de diciembre de 1935, ha tenido a bien aprobar el Reglamento que a continuación se inserta, por el que habrá de regirse en lo sucesivo la Asociación Nacional de Médicos Forenses, sin perjuicio de las ulteriores modificaciones que puedan realizarse en el mismo por este Departamento, a su propia iniciativa o a propuesta de la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Médicos Forenses, quedando derogado el anterior, aprobado por la Orden de 27 de diciembre de 1935.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de febrero de 1961.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

REGLAMENTO DE LA ASOCIACION NACIONAL DE MEDICOS FORENSES

TITULO PRIMERO

Constitución y fines

Artículo 1.º Se constituye para los fines enunciados en este Reglamento la Asociación Nacional del Cuerpo de Médicos Forenses, a la cual están obligados a pertenecer todos los Médicos forenses de España, ya se hallen en ejercicio activo o en situación de excedencia, así como los sustitutos y los que forman parte del Cuerpo de Aspirantes.

Art. 2.º Serán misión y objeto de esta Asociación:

1.º Patrocinar los intereses de los Médicos forenses y mantener la más estrecha armonía e íntima colaboración entre los mismos.

2.º Formular los proyectos, reglamentos y modificaciones que la Asociación juzgue necesarios para mayor eficacia de su función.

3.º Asumir cuantas funciones le sean encomendadas por el Ministerio de Justicia.

4.º Realizar los fines de carácter científico benéfico y de cooperación que los Médicos forenses estimen convenientes.

5.º Colaborar en todo cuanto contribuya al mejor auxilio de la Administración de Justicia, finalidad suprema de la Asociación.

Art. 3.º Todos los Médicos forenses están obligados desde su ingreso en el Cuerpo a cumplir las prescripciones de este Reglamento y los acuerdos que tome la Asociación.

Art. 4.º Todo Médico, al ingresar en el Cuerpo de Médicos Forenses, deberá inscribirse en la Asociación Nacional de dicho Cuerpo. Asimismo deberán cumplir dicho requisito los ya ingresados que no lo hubieran cumplido.

Las inscripciones se harán ante el Secretario de la Junta Provincial correspondiente, el cual procederá a hacerlas de oficio cuando los Médicos forenses no hayan cumplido dicho requisito.

Los excedentes y los que formen el Cuerpo de Aspirantes se inscribirán en la provincia donde residan, y los sustitutos o interinos con derecho reconocido que lo deseen, lo harán en la provincia donde presten sus servicios.

Art. 5.º En los traslados de residencia la Junta Provincial está obligada a comunicarlo a la Directiva, enviando siempre copia de la ficha del asociado que se traslade.

Art. 6.º Los Médicos forenses tendrán obligación de abonar siempre las cuotas periódicas fijas, ordinarias o extraordinarias, que los organismos de la Asociación acuerden, con arreglo a las prescripciones de este Reglamento.

Art. 7.º Los asociados serán:

a) De número.—Son todos los Médicos forenses propietarios o sustitutos en ejercicio del cargo. Y voluntariamente, los excedentes. Los primeros se obligan a estar al corriente en el abono de las cuotas señaladas y gozarán de todos los derechos reglamentarios.

En cuanto a los excedentes, el abono de cuotas, cuya cuantía será la misma que la de los activos, tiene carácter voluntario, y la suspensión en el abono de las mismas implicará la pérdida de los derechos de asociado, teniendo, si solicitan después su reingreso, que abonar una cuota equivalente a la anual en vigencia por cada año en que no hubieran cotizado, más un veinticinco por ciento del importe total.

b) Jubilados.—Los Médicos forenses de número, al pasar a esta situación administrativa, podrán continuar perteneciendo a la Asociación en calidad de miembro jubilado. Abonarán la mitad de la cuota anual correspondiente a los asociados de número, y la totalidad de las que puedan señalarse, sean fijas o periódicas, únicas o extraordinarias y para los exclusivos fines de subsidio en la cooperación benéfica.

c) De honor.—Serán los designados por la Junta directiva como homenaje a personalidades nacionales o extranjeras destacadas por sus trabajos de protección al Cuerpo Médico Forense, o por sus relevantes méritos científicos en los estudios de interés médico-legales.

Estos titulares, puramente honoríficos, quedan exentos de cuota alguna, pudiéndoseles remitir parte o la totalidad de las publicaciones que realice la Asociación.

Los cambios de residencia o domicilio que puedan tener deben comunicarlo por escrito a la Secretaría de la Junta Directiva.

d) Adscritos.—Podrán adscribirse a la Asociación los Catedráticos de Medicina Legal, de Psicología, Psiquiatría, Toxicología, Estudios Penitenciarios, de Derecho Penal y del Trabajo, los Jefes y Auxiliares de Sección de la Escuela de Medicina Legal y del Instituto Nacional de Toxicología, quienes sin ser Médicos forenses cooperan al progreso de los estudios que competen a estos últimos.

Han de solicitar la adscripción por escrito dirigido al Presidente de la Junta Directiva, notificando cargo y domicilio, que rectificarán al ser modificado.

Abonarán la cuota anual correspondiente a los asociados de número, se les remitirán las publicaciones científicas que efectúe la Asociación y podrán asistir y participar en las Reuniones o Congresos científicos que puedan organizarse, en equivalentes circunstancias que los asociados de número.

Los cargos directivos o representativos de la Asociación en las Juntas Provinciales, Directiva y en la Junta General, sólo podrán recaer en Médico forense de número. Con carácter muy excepcional, y mediante propuesta de la Junta Directiva, aprobada por la Junta General, en Médico forense jubilado.

Art. 8.º Los Médicos forenses que no cumplan los preceptos de este Reglamento y los acuerdos de la Asociación perderán, previo expediente resuelto por la Junta Directiva, todos los derechos que les correspondan como asociados.

Art. 9.º La Asociación Nacional del Cuerpo de Médicos Forenses tendrá la misión de orientar a sus asociados para el mejor cumplimiento de los servicios que tiene encomendados y la práctica del ejercicio profesional.

TITULO SEGUNDO

Art. 10. Las organizaciones de la Asociación serán:

- 1.º Las Juntas Provinciales.
- 2.º La Junta Directiva.
- 3.º La Junta General.

Art. 11. En cada provincia se constituirá una Junta, integrada por los Médicos forenses con residencia en la misma.

Las Juntas Provinciales tendrán como misión la señalada en el apartado primero del artículo 2.º de este Reglamento.

Art. 12. Las Juntas Provinciales estarán regidas por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, los que se sustituirán en sus cargos en ausencias, licencias, vacantes o enfermedades. Los citados cargos se elegirán cada dos años en el mes de diciembre, tomando posesión los nombrados en 2 de enero siguiente.

La elección y renovación de cargos se hará por sufragio personal o postal de los Médicos forenses de la provincia. El período electoral durará tres días, pudiendo remitirse las papeletas de votación por correo en sobre cerrado y firmado dentro de otro sobre dirigido al Presidente de la Provincial en su domicilio.

El escrutinio se celebrará en la capital el día y hora señalados con ocho días de anticipación. Presidirá el escrutinio el Presidente de la Junta; actuarán de Secretarios escrutadores los dos Médicos forenses más modernos presentes al acto.

En la Junta de escrutinio se abrirán los sobres recibidos y se depositarán las papeletas en una urna dispuesta al efecto.

A continuación se invitará a los asistentes que no hubieran remitido su voto por correo para que lo emitan, y acto seguido se procederá al escrutinio.

El acta del escrutinio se consignará en el libro de actas de la Junta Provincial, y se remitirá copia a la Junta Directiva.

Art. 13. El domicilio de la Junta Provincial será el del Presidente de la misma.

Art. 14. Serán obligaciones de las Juntas Provinciales:

- a) Informar a la Directiva de los asuntos que se les consulten.
- b) Procurar que todos los asociados cumplan los Reglamentos.
- c) Transmitir a los asociados las órdenes que emanen de la Directiva.
- d) Proponer a la Junta Directiva las iniciativas que deban elevarse a la Junta General.

Art. 15. En cada Audiencia Territorial habrá un Vocal delegado de la Directiva, elegido en la forma que más adelante se indica.

Art. 16. La Junta General será el organismo supremo de la Asociación, y sus acuerdos sólo podrán ser modificados por otra Junta General; señalará las normas a seguir por la misma; tomará acuerdos, que deberán ser llevados a la práctica por las Juntas Directivas y las Juntas Provinciales, y realizará la totalidad de los fines consignados en el artículo 2.º

Se reunirá cada dos años en Madrid, con carácter ordinario, y con carácter extraordinario, siempre que la Directiva lo estime conveniente o cuando lo soliciten diez Juntas Provinciales.

Estará constituida por los miembros de la Directiva y los Presidentes de las Juntas Provinciales, pudiendo éstos delegar su representación en otro asociado.

Las provincias podrán designar uno o varios agregados al representante provincial.

Cada provincia tendrá una voz y tantos votos como asociados tenga con un mes de anticipación a la celebración de la Junta General. Los representantes podrán ceder a sus agregados el derecho a voz y voto.

La Junta General sólo podrá tomar acuerdo de los asuntos señalados en el orden del día, que será remitido a las provincias con quince días de anticipación. No obstante, la Junta General podrá discutir y votar las proposiciones que sean presentadas a la misma, previo acuerdo de que son tomadas en consideración; pero en ningún caso estas deliberaciones podrán celebrarse con antelación a las señaladas en el orden del día.

Los acuerdos deberán tomarse por mayoría.

Art. 17. Para las Juntas Generales se seguirán las siguientes normas:

1.º La Directiva fijará la fecha de la reunión y los temas a tratar, incluyendo entre éstos los de su propia iniciativa y los que hayan sido solicitados por las Juntas Provinciales.

2.º Cada uno de los temas será confiado a una ponencia que formulará las conclusiones. Las ponencias siempre se encomendarán a una Junta Provincial.

3.º Las ponencias, convocatoria y fecha de la misma, serán comunicadas por la Directiva a las Juntas Provinciales, las que darán conocimiento de las mismas a cada uno de sus asociados con quince días de anticipación a la celebración de la Junta General.

4.º En el programa de la Junta General se fijarán todos los actos de la misma y se indicará días, horas y locales.

5.º En el plazo máximo de ocho días se reunirán las Juntas Provinciales y comunicarán a la Directiva el nombre del representante y el de los agregados que tuviese a bien nombrar.

6.º Cuando un asociado presente a la Directiva una ponencia que por su importancia ésta acuerde incluirla entre los temas oficiales de la General, le será concedido el derecho de asistir a la Junta con voz, pero sin voto, en la sesión en que su ponencia sea tratada.

Art. 18. Las sesiones de la Junta General serán presididas por la Directiva auxiliada por tres Secretarios designados por la General.

Abierta la sesión, se procederá a la lectura de la lista de actas de representantes, recibidas hasta aquel momento, y una vez aprobadas se declarará constituida la Junta, procediendo a la lectura de la Memoria de Secretaría, discusión de la labor de la Directiva y a la presentación del estado de cuentas.

Las cuentas serán examinadas por una comisión compuesta por cinco delegados; formulará dictamen, que será leído y aprobado, en su caso, en una de las sesiones de la General.

El orden del día de las sesiones se regulará del siguiente modo:

Lectura, aprobación y firma del acta de la sesión anterior. Las actas serán firmadas por la Mesa y cuatro representantes de provincias distintas en cada acta y siguiendo riguroso orden alfabético de provincias.

El acta de la última sesión será leída y aprobada al final de la misma.

Lectura de las ponencias, lectura de las enmiendas, discusión de éstas, votación.

En los debates se concederán tres turnos en pro y tres en contra, de diez minutos de duración cada uno, y las rectificaciones correspondientes de cinco minutos.

Las votaciones se harán en la forma que determine la Presidencia, siendo nominales siempre que las solicite un representante.

Siempre que haya de celebrarse una votación para la elección de algún cargo no se admitirá proposición alguna designando ni indicando quién haya de desempeñarlo; se suspenderá la sesión por cinco minutos para que los representantes se pongan de acuerdo respecto al caso e inexcusablemente se celebrará votación para la elección.

Discutidas y votadas todas las ponencias consignadas en el orden del día de la Junta General, se dedicará una sesión para que los asociados puedan exponer proyectos, proposiciones, demandas de declaraciones y preguntas a la Directiva.

De las actas de las sesiones se redactará una nota que será puesta a disposición de la prensa, publicándose luego íntegras y enviándolas a las Juntas Provinciales para su reparto a los asociados.

En los debates no consumirán turno los ponentes, los miembros de las Directivas y los firmantes de enmiendas, siempre que las presenten por escrito.

Art. 19. La Junta Directiva, designada por la Junta General, representará a la Asociación en todos los actos que correspondan. Tiene a su cargo el velar por el prestigio de la Asociación; cuidar de la organización y administración de la misma; elevar a la superioridad competente los proyectos y aspiraciones de los Médicos forenses; cumplir y ejecutar los acuerdos de la Junta General y vigilar la observancia de las normas reglamentarias.

Estará constituida por el Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Contador, Secretario y Vicesecretario.

El Presidente, el Tesorero y Secretario, que habrán de tener su residencia en Madrid, constituirán, dentro de la Junta Directiva, la Junta Rectora Permanente, que se reunirá con la precisa frecuencia solucionando los asuntos de competencia corporativa. Podrá convocar al Pleno de la Junta Directiva, y, excepcionalmente, a la Junta General, para llegar a determinaciones trascendentes y de urgencia.

Art. 20. La Junta Directiva se renovará por la Junta General cada dos años, en su mitad, y sucesivamente: el Vicepresidente, Contador y Vicesecretario; el Presidente, Tesorero y Secretario.

La Junta General puede confirmar o reelegir a los miembros de la Junta Directiva una vez extinguido su mandato y a propuesta de la propia Junta Directiva, de la Junta Rectora Permanente, o de las Juntas Provinciales. La reelección tendrá lugar por unanimidad, aclamación o mayoría de votos, siendo preciso en este último caso, cuando la votación se efectúe sobre reelegidos, que cuenten éstos, al menos, con el setenta y cinco por ciento de votos a su favor y que conste la conformidad del afectado.

En todo caso el resultado se pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia quien podrá ordenar que se proceda a nueva elección cuando los antecedentes que obren en el expediente personal del elegido o circunstancias de otra clase así lo aconsejaren.

Si durante el mandato de la Junta Directiva vacara algún cargo de la misma, se cubrirá interinamente hasta la celebración de la Junta General en la siguiente forma:

La Presidencia, por el Vicepresidente; la Tesorería, por el Contador; la Secretaría, por el Vicesecretario, y a la inversa.

Art. 21. Serán funciones del Presidente:

a) Representar a la Asociación ante las autoridades y en todos los actos administrativos, judiciales y notariales, con las facultades que le confiere el Reglamento y las que pueda otorgarle la Junta Directiva o la Junta General.

b) Cuidar del cumplimiento de los acuerdos de la Junta General, Junta Directiva y Junta Rectora Permanente, así como cumplir y hacer cumplir a los asociados los preceptos reglamentarios.

c) Convocar y presidir la Junta General, la Junta Directiva y la Junta Rectora Permanente, dirigiendo las deliberaciones y votaciones.

d) Ordenar, por sí o por delegación, los pagos precisos para atender las obligaciones de la Asociación.

e) Autorizar con su firma y visto bueno todos los documentos que no sean de puro trámite.

f) Dirigir las publicaciones de la Asociación. En el ejercicio de esta función podrá solicitar colaboración y delegarla total o parcialmente.

Art. 22. Serán funciones del Tesorero:

a) La custodia de los fondos y valores de la Asociación.

b) Organizar la recaudación de ingresos y efectuar los pagos correspondientes con arreglo al presupuesto aprobado y a los acuerdos adoptados por la Junta general o Junta Rectora Permanente.

Los pagos no los podrá efectuar sin el visto bueno del Presidente y el «Tomé razón» del Secretario o Contador.

De las recaudaciones se hará ingreso en las cuentas corrientes o de ahorro abiertas en establecimientos bancarios a nombre de la Asociación, no pudiendo conservarse en Caja más fondos que los que autorice la Junta Rectora Permanente para las necesidades inmediatas.

c) Publicar semestralmente en el «Boletín de Información de la Asociación» el estado de cuentas, con las observaciones pertinentes y posibles proyectos económicos, con la intervención del Contador y Secretario y el visto bueno del Presidente.

d) Presentar en la Junta General, para su aprobación, el estado de cuentas correspondiente al período comprendido entre aquella y el anterior aprobado, así como el proyecto de presupuesto para el bienio, el cual se podrá prorrogar hasta la próxima Junta General.

Art. 23. Serán funciones del Contador:

a) Asistir a las funciones de Tesorería y vigilar la contabilidad de la Asociación para que se cumplan las formalidades reglamentarias y se lleven los libros correspondientes.

b) Redactar el balance semestral con arreglo al apartado c) del artículo 22.

Art. 24. Serán funciones del Secretario:

a) Resolver todas las actividades pertinentes y de trámite.

b) Actuar en las sesiones de la Junta General, Junta Directiva y Junta Rectora Permanente redactando las oportunas actas, que legalizará con su firma.

c) Dar fe en todos los actos, sesiones y contratos en que sea parte interesada la Asociación.

d) Custodiar los Libros de Actas, documentación, ficheros y archivo de la Asociación.

e) Extender y firmar todos los documentos y expedir certificaciones que llevarán el visto bueno del Presidente.

f) Redactar la Memoria anual reglamentaria.

g) Será, bajo la superior autoridad del Presidente, el Jefe del Personal y de los Servicios, de cuya normalidad o incidencias dará cuenta a la Junta Rectora Permanente.

TÍTULO III

Fondos de la Asociación

Art. 25. Constituirán los fondos de la Asociación:

Las cuotas que se fijen por la Junta General.

Los donativos, legados y bienes que Corporaciones o particulares le cedan, así como las subvenciones que le sean concedidas y los ingresos que obtengan por las Organizaciones que cree.

Art. 26. La recaudación de cuotas se hará por la Tesorería Central en la forma que acuerde la Junta General.

Art. 27. Se considerarán gastos generales de la Asociación:

a) Los correspondientes al local o domicilio de la Asociación.

b) El importe de la nómina del personal y el del material, así como el correo.

c) Importe de las publicaciones.

d) Adquisición de revistas y libros, en posibilidad de Tesorería.

e) Aportación a Congresos afines a la Asociación y por acuerdo de la Junta Permanente.

f) Importe de becas que puedan establecerse para ayuda de estudios, gastos de representaciones u otros extraordinarios o circunstanciales y acordados por la Junta Permanente.

Art. 28. Las Juntas Provinciales podrán establecer su Tesorería integrada por las cuotas establecidas entre sus asociados con independencia de la cuota general y por aquellos otros ingresos que pudieran obtener. Estos fondos, que serán independientes y se recaudarán y administrarán por la Junta Provincial respectiva, serán destinados a gastos de viaje, representaciones y cualquier otra aplicación conocida y aprobada, previamente, por la Junta Rectora Permanente de la Junta Directiva Nacional.

Art. 29. La Junta General determinará la cuota de cada bienio, y si ésta se debe cobrar íntegra o fraccionada.

La cuota se determinará en virtud de lo propuesto por el Tesorero, habida cuenta del presupuesto de gastos aprobado.

TITULO IV

Labor científica, de previsión y de cooperación

Art. 30. La Asociación procurará la proyección de la medicina forense a la vanguardia de los estudios científicos que le competen. Tratará de mejorar y ampliar las actividades de las Clínicas Médico-Forenses, Institutos Anatómicos Forenses, así como los Gabinetes de Reconocimiento Clínico Médico-Forenses y los Depósitos Judiciales de Cadáveres, en coordinación con los directivos respectivos.

Art. 31. La Junta Directiva, coordinada con las Juntas Provinciales correspondientes, organizará reuniones y congresos para difundir el sentimiento corporativo y cuanto pueda beneficiar al servicio Médico forense, a manifestar su competencia y destacar el nivel cultural de los Médicos forenses.

Tratará de organizar progresivamente, y siempre que lo autoricen las disponibilidades económicas, una Biblioteca en Madrid, integrada por los mejores textos de aplicación y consulta en Medicina, Cirugía, Psiquiatría y Toxicología, que estarán al servicio de la colectividad médico-forense. Esta Biblioteca será custodiada según normas reglamentarias oportunas, en el local designado por la Junta Directiva.

Art. 32. La Asociación patrocinará los intereses individuales y corporativos de los asociados, manteniendo la máxima armonía y más estrecha colaboración, procurando eficaz orientación para el cumplimiento de los servicios, y formulará proyectos, modificaciones reglamentarias e iniciativas para la ampliación o mejora de los servicios ante la superioridad.

Art. 33. La Asociación creará para sus asociados Organismos de cooperación en la medida que las circunstancias lo permitan.

Los Organismos de cooperación serán organizados por la Directiva previa autorización de la Junta General. Una vez creados, se considerarán filiales de la Asociación, con Reglamento y medios económicos propios.

Art. 34. Editará un boletín de información para el más amplio conocimiento periódico de cuanto pueda ser de interés para los asociados incluyendo en el mismo estudios científicos, nacionales o extranjeros, así como la propia casuística y observaciones efectuadas por los constituyentes de la Asociación. Esta publicación no excluye el deber de conocimiento del «Boletín Oficial del Estado» en cuanto corresponde a disposiciones administrativas.

Podrán editarse otras publicaciones, que serán, en todo caso, instrumentos para mantener contacto corporativo en la prosecución de vigorizar los estímulos al mejor servicio y la posible perfección de conocimientos requeridos a la competencia médico-forense, colaborando de esta forma al mejor auxilio de la Administración de Justicia, como finalidad suprema de la Asociación.

TITULO V

Art. 35. El domicilio de la Asociación y de su oficina estará situado en Madrid, y actualmente en la calle de Goya, núm. 99, primero derecha, escalera D. La Junta Permanente señalará las horas de oficina en los días hábiles.

Art. 36. La Asociación Nacional de Médicos Forenses tendrá personalidad y capacidad jurídica para adquirir, poseer, administrar y transmitir bienes de todas clases y representar a sus asociados ante los Tribunales de Justicia.

Art. 37. En caso de disolverse la Asociación, sobre el destino de sus fondos y bienes muebles o inmuebles, fondos en metálico, valores y derechos que posea, se resolverá plenamente por unanimidad o mayoría de votos por la Junta General, convocada a este particular y, si esto no fuera posible, por la Junta Directiva.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 25 de enero de 1961 sobre confirmación de Adjuntos de Institutos.

Ilustrísimo señor:

Para el mejor cumplimiento de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 49 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 y en el Decreto de 21 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril), dentro siempre de las previsiones de la Ley de Presupuestos

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con efectos del día 1 de enero en curso todos los Profesores que fueron «agregados excepcionalmente por reforma de plantillas» en virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 30 de septiembre y 15 de octubre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de octubre) y disposiciones dictadas para su ejecución, y que actualmente continúan en esa situación de agregación excepcional, quedan confirmados en propiedad en los mismos Institutos en donde se encuentran agregados, dejando vacantes sus plazas de procedencia.

Segundo.—Sin afectar a lo establecido en la Ley de Presupuestos en cuanto al número de Profesores que comprende el Escalafón de Adjuntos Numerarios, se amplía la plantilla de los Institutos afectados por lo dispuesto en el apartado anterior de la presente Orden, en el número de plazas necesario para destinar a los Profesores beneficiados por la misma.

Estos, al ser confirmados, no ocuparán las plazas vacantes de la plantilla que ya existía, sino tan sólo las desdobladas por esta Orden.

Tercero.—Estas nuevas plazas son declaradas a extinguir con ocasión de vacante, sea cualquiera el motivo de ésta.

Cuarto.—Los Profesores adjuntos confirmados por la presente Orden en los destinos que antes tenían como agregados continuarán obligados a participar en todos los concursos que se convoquen para proveer plazas de su asignatura en cualquier Instituto de la misma localidad. Si dejaran de hacerlo se les exigirá la responsabilidad administrativa que proceda en la vía disciplinaria.

Quinto.—Con efectos de 1 de enero actual, se considera suprimida la duplicidad de plazas de Adjuntos establecida en virtud de la Orden de 1 de junio de 1960, anejo tercero, apartado G) («Boletín Oficial del Estado» del 25), quedando subsistente una sola plaza de Adjunto en las asignaturas e Institutos que allí se expresan.

Sexto.—La Dirección General de Enseñanza Media adoptará las resoluciones necesarias para la ejecución de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 7 de febrero de 1961 por la que se modifica el artículo cuarto de la Orden de 15 de febrero de 1949 sobre gratuidad de la Cartilla de Escolaridad a los escolares que se indican.

Ilustrísimo señor:

El apartado cuarto de la Orden ministerial de 15 de febrero de 1949, dispuso que los escolares asilados en Instituciones benéficas obtendrían gratuitamente la Cartilla de Escolaridad, pagando el importe de la misma los Ayuntamientos, si se tratase de establecimientos de la Beneficencia Municipal, y en los restantes casos, los Centros o Entidades donde estén acogidos.

Teniendo en cuenta que dicha determinación, si bien exime a los niños del abono referido, lo hace recaer sobre la Institución que los alberga, con lo que resultan incrementadas sus cargas y, en definitiva, disminuidas las posibilidades benéficas,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo único.—Se modifica el artículo cuarto de la Orden ministerial de 15 de febrero de 1949 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo siguiente), que quedará redactado en la forma siguiente: